FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0016-2017

FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-03-2017

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. DEMANDA / 6. Demanda defectuosa /

Problemas jurídicos

1) Revisada la demandala misma fue observada por providencia, ante las deficiencias presentadas en la forma; consecuentemente, en ejercicio de la facultad otorgada por el art. 333 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la Ley No. 1715, se dispuso que con carácter previo a la admisión de la demanda se subsane la misma, habiéndose concedido a la demandante el plazo de 15 días hábiles.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"de acuerdo al Informe cursante a fs. 37 y de la revisión de obrados, se evidencia que la parte actora no subsanó las observaciones efectuadas en el decreto de 19 de enero de 2017".

Síntesis de la razón de la decisión

El AID-S2-0016-2017 tiene por NO PRESENTADA la demanda contencioso administrativo, con base en el siguiente argumento:

1) Se evidencia que la parte actora no subsanó las observaciones efectuadas en el decreto de 19 de enero de 2017, por lo que corresponde aplicar el el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido se la tendrá por no presentad.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido se la tendrá por no presentada.